



Resolución Administrativa

San Juan de Lurigancho, 13 de diciembre de 2023.

VISTO:

El Expediente N° 23-029040-01, que contiene la Carta N° 58-2023-SISC/GG/ABS, de fecha 10 de noviembre del 2023 y Carta N° 62-2023/SISC/GC/ABS de fecha 24 de noviembre de 2023 solicitando reconocimiento de adeudo por "Enriquecimiento Sin Causa" presentado por el Gerente General de la Empresa San Cristóbal E.I.R.L., el Informe N° 033/2023/SA-HSJL otorgando conformidad del Servicio de dietas de Pacientes y Personal de Guardia del Hospital San Juan de Lurigancho periodo 18 de setiembre 2023 al 13 de noviembre 2023, el Memorandum N° 695-2023-DAT-HSJL-DIRISLC/MINSA de fecha 23 de noviembre 2023 de la Jefa del Departamento de Apoyo al Tratamiento, el Informe N° 173-2023-ULO-OAD-HSJL-MINSA de fecha 12 de diciembre 2023 de la Jefa de la Unidad de Logística, el Informe N° 256-2023-OPE-HSJL-DIRIS LC/MINSA y el Memorando N° 2216-2023-DE-OPE-HSJL-DIRIS LC/MINSA de fecha 12 de diciembre de 2023 de la Jefa de la Oficina de Planeamiento Estratégico, y el Informe Legal N° 038-2023-EAJ-DE-HSJL-DIRIS LC/MINSA de la Coordinadora del Equipo de Asesoría Jurídica del Hospital San Juan de Lurigancho, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el el Código Civil, en su artículo 1954°, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo" (el resaltado es agregado). En el referido artículo el Código Civil reconoce la acción por enriquecimiento sin causa, la cual constituye un "mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)."

Que, al respecto, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, la doctrina señala que es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: "a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento";

Que, concordante con la Opinión N° 116-2016/DTN, del 25 de julio de 2016, con el cual la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, se pronuncia en el sentido que debe indicarse que si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo", ratificando lo expresado en las Opiniones N° 067-2012/DTN, 083-2012/DTN y 1262012/DTN;

Que en dicha opinión se indica que: "(...) para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor";



G. LUQUE

Que, así mismo sobre el particular mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, el Tribunal de Contrataciones del Estado, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido aún sin contrato válido un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente";

Que, de esta manera, para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario que: **(i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; y (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, (...);**

Que, por tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. Situación en la cual corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Entidad se ha beneficiado – enriquecido a expensas del proveedor– con la prestación del servicio, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio de mercado del servicio prestado, la utilidad del proveedor y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción;

Que, asimismo, el monto que eventualmente le sea reconocido a favor del proveedor, no podría considerarse pago en términos contractuales, esto considerando que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída, situación que no se ha configurado en el caso en análisis;

Que, a la par la OPINIÓN N° 199-2018/DTN, con la cual la Dirección Técnica del OSCE, establece las siguientes precisiones:

- a. *"Según el anexo de definiciones (del Reglamento de la Ley de Contrataciones) el contrato "es el acuerdo para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica dentro de los alcances de la Ley y del presente Reglamento". Así, de la definición citada, se puede apreciar que un contrato tendrá "valor" para la normativa de Contrataciones cuando se haya formado en observancia de sus disposiciones (Ley y Reglamento de las Contrataciones del Estado).*
- b. *"Ahora bien, un contrato válido es, en principio eficaz, es decir, cuenta con la capacidad de ser fuente de obligaciones jurídicamente exigibles (...) dos obligaciones principales: i) Una a cargo del contratista, consistente en la ejecución de una prestación de entrega o suministro de un bien, provisión de un servicio o ejecución de una obra; y ii) otra a cargo de la Entidad, consistente en el desembolso de un pago a precio de mercado por la ejecución de dichas prestaciones".*
- c. *"Así, contrario sensu, el "contrato" que se ha formado en transgresión o inobservancia de la normativa de Contrataciones del Estado será inválido o inexistente y, en consecuencia, será ineficaz; y por tanto no podrá ser fuente de ninguna de las dos obligaciones principales mencionadas en el párrafo precedente".*
- d. *"2.1.2. Ahora, sin perjuicio de lo mencionado, en el supuesto en que la Entidad se haya beneficiado con prestaciones ejecutadas en ausencia de un contrato válido, el contratista puede recurrir –en la vía correspondiente- a la acción por enriquecimiento sin causa, contemplada en el artículo 1954 del Código Civil, según la cual, "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". (El subrayado es agregado); ello, a efectos de que la Entidad– sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar– le reconozca una suma determinada a modo de indemnización, por la ejecución de dichas prestaciones"*
- e. *"Bajo esta consideración, corresponde añadir que esta Dirección Técnico Especializada mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor".*





Resolución Administrativa

San Juan de Lurigancho, 13 de diciembre de 2023.

Que, mediante Carta N° 58-2023-SISC/GG/ABS, de fecha 10 de noviembre del 2023, y con fecha 24 de noviembre del 2023 mediante Carta N° 62-2023/SISC/GG/ABS suscrita por el Gerente General Ángel Alberto Buitrón Saldaña, por el cual la EMPRESA Servicios Integrales SAN CRISTOBAL E.I.R.L., SOLICITA EL PAGO de S/. 735,831.85 (Setecientos treinta cinco mil ochocientos treinta y uno con 85/100 Soles), por el servicio de "RACIONES ALIMENTICIAS PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS Y PERSONAL DE GUARDIA DEL HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO", correspondiente al periodo del 18 de setiembre al 17 de noviembre de 2023.

Que, mediante Memorandum N° 1616-2023-ULO-OAD-HSJL, la Jefa de la Unidad de Logística solicita al Departamento de Apoyo al tratamiento para que en su calidad de área usuaria emita el reporte detalle de consumo de servicio de "RACIONES ALIMENTICIAS PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS Y PERSONAL DE GUARDIA DEL HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO".

Que, mediante el Informe N° 173-2023 -ULO-OAD-HSJL-MINSA de fecha 01 diciembre 2023 el Jefe de la Unidad de Logística concluye y recomienda remitir los actuados a la Oficina de Planeamiento Estratégico a efectos que emita opinión sobre la disponibilidad presupuestal por el importe de S/. 735,831.85 (Setecientos treinta cinco mil ochocientos treinta y uno con 85/100 Soles) a efectos de remitir el Acto Resolutivo para el cumplimiento de la obligación contraída;

Que, mediante Informe N° 256-2023-DE-OPE-HSJL-DIRIS LC /Minsa de fecha 12 de diciembre de 2023 la Jefa de la Oficina de Planeamiento Estratégico informa que cuenta con disponibilidad presupuestal por un monto total de S/. 735,831.85 (Setecientos treinta cinco mil ochocientos treinta y uno con 85/100 Soles), con el siguiente detalle: Fuente de Financiamiento: Recursos Ordinarios (RO), Clasificador: 2.3.2.7.11.5, Meta 0140, emitida por la Jefa de la Oficina de Planeamiento Estratégico del Hospital San Juan de Lurigancho;

Que, en consecuencia, mediante Memorando N° 2354-2023-OAD-HSJL-DIRIS LC/Minsa/NOTA INFORMATIVA N° 2470-2023-ULO-OAD-HSJL-DIRIS LC/Minsa de fecha 12/12/2023, obrante a fojas 90, la Jefa de la Unidad de Logística, Jefa de la Oficina de Administración y Especialista en Contrataciones, solicitan Certificación Presupuestal, para cumplir con el RECONOCIMIENTO DE DEUDA POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR EL SERVICIO DE RACIONES ALIMENTICIAS PARA LOS PACIENTES HOSPITALIZADOS Y PERSONAL DE GUARDIA DEL HSJL A FAVOR DEL PROVEEDOR SAN CRISTÓBAL EIRL;

Que, con fecha 12 de diciembre de 2023, a través del Memorando N° 2216-2023-DE-OPE-HSJL-DIRIS LC/Minsa, la Jefa de la Oficina de Planeamiento Estratégico, quien, contando con el visto bueno de la Oficina de Administración, otorga la Certificación de Crédito Presupuestario CCP Nota N°0000003925 por el monto de S/. 735,831.85 (Setecientos treinta cinco mil ochocientos treinta y uno con 85/100 Soles);

Que, mediante Hoja de Envío de Tramite General, la Jefa de la Oficina de Administración, remite el expediente a la coordinación del equipo de asesoría jurídica de la entidad a efectos de emitir el informe legal que corresponde y proyectar resolución a fin de dar continuidad al procedimiento administrativo;

Que, finalmente mediante el Informe Legal N° 38-2023-EAJ-DE-HSJL -DIRIS LC/Minsa de fecha 13 de diciembre de 2023, se analiza los antecedentes y sustento para el reconocimiento por concepto de



“Enriquecimiento Sin Causa” concluyendo viable lo solicitado por la Oficina de Administración y en consecuencia la emisión de la correspondiente resolución;

Que, en tal sentido, luego del análisis respectivo, teniendo en cuenta los Informes detallados en los párrafos precedentes, remitidos por las áreas competentes, área usuaria, Logística y Planeamiento Estratégico, el expediente cumple con los requisitos mínimos para acreditar y proceder con el Reconocimiento de Deuda a favor de la empresa Servicios Integrales SAN CRISTOBAL E.I.R.L. siendo viable emitir el acto resolutivo que lo aprueba, con el deslinde de responsabilidades;

Que, resulta importante mencionar que mediante Resolución Directoral N° 84-2023-DE-HSJL/MINSA de fecha 03 de marzo de 2023, se resuelve delegar a favor de la Oficina de Administración aprobar el reconocimiento de deuda en los supuestos establecidos en la normatividad vigente;

Con el visto bueno de la Jefa de la Oficina de Planeamiento Estratégico, Jefa de la Unidad de Logística y de la Coordinadora del Equipo de Asesoría Jurídica del Hospital San Juan de Lurigancho;

De conformidad con las normas contenidas en el Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°082-2019-EF, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF y la Resolución Ministerial N°449-2010/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital San Juan de Lurigancho;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- APROBAR el reconocimiento de deuda a favor de la Empresa San Cristóbal E.I.R.L., por el monto de S/ 735,831.85 (Setecientos treinta cinco mil ochocientos treinta y uno con 85/100 Soles) por los argumentos expuestos en la presente resolución pendiente de pago por parte del Hospital San Juan de Lurigancho.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que la Unidad de Economía ejecute el pago hasta por el monto de S/ 735,831.85 (Setecientos treinta cinco mil ochocientos treinta y uno con 85/100 Soles), por todo concepto a favor de la empresa Empresa Servicios Integrales SAN CRISTOBAL E.I.R.L. con RUC 20549465111, que deberá afectarse en la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios y en la específica de gasto 2.3.2.711 5 “Servicios de Alimentación de consumo Humano”.

ARTÍCULO 3.- REMITIR copia de los actuados a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que tome conocimiento de los hechos y se efectúe de ser el caso el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 5.- ENCARGAR la publicación de la presente Resolución Administrativa en el Portal Institucional del Hospital San Juan de Lurigancho (www.hospitalsjl.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS DE SALUD LIMA CENTRO
HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO

C.P.C. RUSBEZINDA BECERRA MEDINA
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

Distribución:

- DE
- OAD.
- EAJ.
- UEC.
- ULO.
- Portal de Transparencia
- Archivo

